

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Número 130. Este Periódico se publica los **Lunes, Miércoles y Viernes** de cada semana. **Lunes 16 de Diciembre.** Puntos de suscripción. En Cáceres, imprenta y librería de D. Nicolás M. Jiménez, Portal Llano, núm. 17. Año de 1861. No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de esta provincia.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demas augusta real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

### GOBIERNO

#### DE LA PROVINCIA.

En la Gaceta de Madrid, núm. 345, del corriente año, se halla inserto lo siguiente:

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Seccion de orden público.—Negociado 3.º—Quintas.

Por el Ministerio de la Guerra se trasladada á este de la Gobernacion en 25 de Octubre último la Real orden siguiente, que con la misma fecha habia dirigido aquel Ministerio al Capitan general de Galicia:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E., fecha 25 de Julio último, en que consulta si los individuos que sentaren plaza voluntariamente y luego fuesen condenados á servir en el regimiento Fijo de Ceuta por condenas, han de tomarse á cuenta del cupo de sus respectivos pueblos, se ha servido resolver, de conformidad con lo opinado por las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo de Estado en su acuerdo de 10 del actual, que los voluntarios que se encuentren en el regimiento Fijo de Ceuta en virtud de condena impuesta se tomen en cuenta del cupo de sus respectivos pueblos, siempre que al tocarles la suerte de soldados no hubiesen servido los ocho años establecidos por la ley de reemplazos; pero en el caso de que dicha suerte tuviese lugar despues de cumplido el mencionado tiempo, y cuando se hallen solo extinguiendo el de su condena, no se exigirá que sirvan por el indicado cupo en atencion á que ya no pueden reputarse como tales voluntarios, sino como individuos que se hallan cumpliendo la pena que les ha sido impuesta.»

De Real orden, comunicada por el señor Ministro de la Gobernacion, lo trasladado á V. S. para su conocimiento, el del Consejo de esa provincia, y demas efec-

tos correspondientes, Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Diciembre de 1861.—El Subsecretario, Antonio Cánovas del Castillo.—Sr. Gobernador de la provincia de...

En la Gaceta de Madrid, núm. 335, del corriente año, se halla inserto lo siguiente:

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por el Gobernador de la provincia de Gerona al Juez de primera instancia de Figueras para procesar al Alcalde de la cárcel del mismo punto, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente de autorizacion negada por el Gobernador de Gerona al Juez de primera instancia de Figueras para procesar al Alcalde de la cárcel de dicho punto:

Resulta que el preso Francisco Pujol denunció al Juez los hechos siguientes:

Que el Alcalde exigía á los presos el socorro que recibían siempre que querían estar con sus familias, ó comunicarse con las personas de fuera:

Que el preso Pedro Turbau habia salido varias veces de la cárcel á pasear por la villa:

Que el Alcalde traficaba con los presos en la venta de alimentos, vendiendo el vino á 16 cuartos el porrón, y el aguardiente á 48, cuando en la poblacion el primer liquido va á 8 y 10 cuartos, y el segundo á 32 ó 34:

Que varias veces le habia entregado cartas para ponerlas un sello y echarlas al correo, y nunca tuvo contestacion de ellas:

Que examinados varios testigos confirmaron los extremos de la denuncia, excepto en lo relativo á la entrega de cuartos para poner sellos en cartas que se suponía no haberse puesto en el correo, añadiendo algunos que si llevaba mas caro por el vino y el aguardiente, no impedía que los presos lo llevasen de fuera.

Uno dijo que habia entregado una carta al Alcalde, quien á su presencia puso el sello, sin que tuviese contestacion de ella.

Por último, está acreditado el hecho de haber permitido salir 10 ó 12 veces de la cárcel al preso Pedro Turbau, aunque se añade que lo hacia para comprar víveres.

El Juez, oido el Promotor fiscal, pidió autorizacion para procesar al mencionado funcionario, que fué concedida por el Gobernador, de acuerdo con el Consejo pro-

vincial, por el hecho de exacciones indebidas á los presos, y la negó respecto á los demas cargos.

Visto el art. 67 del reglamento de Juzgados de 1.º de Mayo de 1844, segun el cual los Alcaldes son responsables con su persona y bienes de la custodia de los presos; y por lo que hace al cuidado, tratamiento y departamento en que los deben tener, son dependientes de los Jueces:

Vista la ley de prisiones de 26 de Julio de 1849, y particularmente sus artículos 1.º, 2.º y 3.º, en que se dispone que todas las prisiones civiles, en cuanto á su régimen interior y administracion económica, están bajo la dependencia del Ministerio de la Gobernacion, entendiéndose comprendido en este régimen lo concerniente á la seguridad: salubridad y comodidad, su policia y disciplina; la distribucion de los presos en sus correspondientes localidades y tratamiento que se les dá; y por último, que las prisiones están á cargo de sus Alcaldes bajo la autoridad inmediata de los Alcaldes y Gobernadores de las provincias; el 17, en que se establece que los Alcaldes cumplan los mandamientos y providencias de los Tribunales y Jueces respectivos en lo concerniente á la custodia, incomunicacion y sultura de los presos con causa pendiente:

Considerando que, teniendo los Alcaldes el doble carácter de agentes de la Administracion y dependientes de la Autoridad judicial, deben ser considerados en este caso como dependientes de los Jueces, en cuanto tiene relacion con la custodia de los presos que los Tribunales ponen á su cuidado, y por consiguiente en cuanto á la prision, incomunicacion y sultura de presos no obran como agentes administrativos:

Considerando que no está probado el cargo de que el Alcalde se quedase con el dinero de los sellos que se le daban para franquear las cartas:

Considerando que no constituye delito la venta del vino y aguardiente á los presos á mayor precio que el que ordinariamente estaba, puesto que les dejaba en entera libertad de surtirse de estos artículos de fuera, y cuando mas sería una contravencion á los reglamentos administrativos que prohiben tener cantinas en las cárceles, que administrativamente habria de corregirse;

Opina la Seccion puede servirse V. E. consultar á S. M. se declare innecesaria la autorizacion para procesar al Alcalde por haber permitido salir de la cárcel al preso Pedro Turbau, y que se confirme la negativa en cuanto á los otros dos extremos.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Noviembre de 1861.—José de Posada

Herrera.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

En la Gaceta de Madrid, núm. 345, del corriente año, se halla inserto lo que sigue:

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Manresa para procesar á D. Sebastian Visitró, Alcalde de Sallent, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente de autorizacion negada por el Gobernador de Barcelona al Juez de primera instancia de Manresa para procesar á D. Sebastian Visitró, Alcalde de Sallent.

Resulta:

Que en 7 de Noviembre de 1860 Ramon Cío y Pedro Tort dirigieron un escrito al Juzgado denunciando los hechos siguientes:

1.º Que siendo guardas autorizados por el Alcalde para la recaudacion y vigilancia de los derechos de consumos, solicitaron licencia para uso de armas, que fué negada por los malos informes de esta Autoridad.

2.º Que teniendo confidencia de que iba á verificarse una introduccion fraudulenta de aceite, dieron parte al Alcalde para que les prestase auxilio, á lo que se negó.

3.º Que para no ser víctimas de los defraudadores, se armaron de pistolas y apostaron; pero encontrados por los dependientes del Alcalde y registrados, instruida sumaria que pasó al Gobernador, este, tal vez ignorante de la verdad de las cosas, parece, segun el Alcalde les dijo, les impuso una multa de 200 rs. á cada uno.

4.º Que habiendo acudido los reclamantes al Alcalde pidiendo copia de la providencia gubernativa en virtud de la cual se les imponía la pena, no recibieron mas contestacion que un cartel de apremio y embargo de bienes.

5.º Que Cío fué preso en su consecuencia por orden del Alcalde, metido en la cárcel pública de Sallent, y á la mañana siguiente conducido á Manresa por los mozos de la escuadra, siendo tanto mas atentatoria esta disposicion, cuanto que habia expresado al Alcalde que el cabo de los guardas tenia recurso pendiente al Gobernador sobre devolucion de las pistolas, manifestándole ademas verbalmente que aun cuando así no fuere, tampoco le seria dable por de pronto hacerse con el papel de multas en razon de no haberle en los estancos, con cuyo mo-



tivo se ofreció á depositar los 200 rs. en poder de la persona que designare.

Que de las diligencias practicadas en averiguacion de los hechos denunciados aparece que no consta nada en la causa sobre el primer extremo, salvo que los denunciados eran guardas de consumos; que tampoco consta nada acerca del segundo punto; que es cierto lo relativo á la aprehension de las pistolas, pero que no fué el Alcalde sino el Gobernador quien dispuso la imposicion de los 200 rs. de multa. Esta providencia fué notificada á los interesados sin que pagasen dentro del término que se les fijó, por cuya razon se les notificó de nuevo. Ramon Cio contestó que ni tenia para pagar, ni queria hacerlo, ni firmar la notificacion, ni dar facultad á nadie para que lo hiciese. Dada cuenta al Gobernador, previno al Alcalde que si no cumplian con lo mandado en el término de 24 horas procediese al embargo de los efectos de su pertenencia; y si resultaren insolventes, verificara desde luego su captura para que sufrieran en equivalencia 20 dias de arresto en la cárcel del partido.

En cumplimiento de esta providencia, y vista la insolvencia de Cio, le envió á la cárcel de Manresa á que sufriese el arresto por sustitucion de la multa: que es cierto presentaron los querellantes al Alcalde escritos oponiéndose al pago de la multa, interin no le fuese comunicada en forma la providencia en que se les imponia: que se suspendiese la exaccion, y se les librase testimonio de la orden en que fundaba su mandato. El Alcalde no dió traslado de la orden del Gobernador, fundado en que no se le mandaba por la Autoridad de que dimanaba; que la orden fué leida á los recurrentes dos veces, previniéndoles que si querian comisionasen una persona para que se enterase de dicha providencia: por último, no está justificado que Cio ofreciese al Alcalde consignar los 200 rs. de la multa por no haber papel en los estancos, declarando los estanqueros que si bien no tenian en efecto papel hasta 200 reales en la época de que se trata, nadie se presentó sin embargo á pedirlo.

El Juez, oido el Promotor fiscal, pidió autorizacion para procesar al Alcalde por los delitos de detencion ilegal, uso de apremios innecesarios y denegacion arbitraria de una certificacion.

El Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, negó la autorizacion:

Vistos los artículos del Código penal; 8.º, párrafo doce, en que se exige de responsabilidad criminal al que obra en virtud de obediencia debida; 295, en que se castiga al empleado público que ordenare ilegalmente ó con incompetencia manifiesta la detencion de una persona: 300 y 301 en que se pena al empleado que desempeñando un acto del servicio cometiera cualquier vejámen injusto contra las personas, y al que arbitrariamente rehusare dar certificacion ó testimonio:

Visto el Real decreto de 18 de Mayo de 1853, y en especial su regla 8.ª, en que se dispone que el Gobernador ó Alcalde que no diese á los multados copia de la multa, incurrirá en responsabilidad, que le será exigida por el superior gerárquico inmediato:

Considerando que al exigir el Alcalde de Sallent la multa á los querellantes lo hizo en virtud de obediencia debida, y que por la misma razon apresó á Cio é hizo conducirle á la cárcel del partido para que allí sufriese los 20 dias de arresto en sustitucion de la multa que el Gobernador le habia impuesto, de lo que se deduce que no hubo por su parte ni detencion ilegal ni uso de apremio innecesario con los denunciados:

Considerando que aun cuando el Alcalde hubiere contraido responsabilidad por la negativa á dar el testimonio ó copia de la imposicion de la multa, deberia exigirsele por su superior gerárquico inmediato, y no criminalmente por los Tribunales de justicia;

Opina la Seccion puede servirse V. E. consultar á S. M. se confirme la negativa del Gobernador de Barcelona.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Noviembre de 1861.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Barcelona.

En la Gaceta de Madrid, núm. 337, correspondiente al año actual, se halla inserto lo siguiente:

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 28 de Noviembre de 1861, en los autos que en virtud de recurso de casacion penden ante Nos, seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito del Pino de Barcelona y en la Sala tercera de la Real Audiencia de la misma por D. Santiago Manuel de Calafell con D. Francisco Augirot, sobre pago de ciertas sumas:

Resultando que D. Francisco Augirot alquiló el piso principal y bajo de su casa, núm. 2 de la calle de Raurich, en Mayo de 1857 á D. Santiago de Calafell por precio de 44 duros mensuales, á saber, 29 por el principal y 15 por el bajo, recibiendo una anualidad adelantada:

Resultando que en 23 de Junio siguiente prestó Calafell á Augirot 300 duros para hacer obras en el almacen, que junto con el piso principal, habia arrendado por dicha cantidad, expresando Augirot en el pagaré que suscribió que el préstamo seria reembolsable á razon de 60 duros anuales, á lo menos, y servirian de garantia los alquileres que se fuesen devengando:

Resultando que á los ocho meses de haber ocupado Calafell los pisos principal y bajo, manifestó no convenirle continuar en el arrendamiento, y pidió permiso para buscar un inquilino que le sustituyese por los cuatro meses que restaban, á lo cual accedió Augirot con la condicion de que el inquilino no habia de entenderse con él como dueño de la finca; y que habiendo Calafell anunciado en el Diario de aquella ciudad el alquiler, se presentó inquilino, solo al piso principal:

Resultando que arrendado este, devolvió Augirot á Calafell el importe de los cuatro meses que faltaban para cumplir el año de arrendamiento, conservando el último las llaves del piso bajo:

Resultando que en 14 de Julio de 1858 presentó demanda D. Santiago Manuel de Calafell, á la que acompañaba las llaves del almacen, pidiendo se condenase á don Francisco Augirot á la devolucion de los 300 duros que le habia prestado, con mas los intereses legales, así como á la de los 45 duros de los tres meses de alquiler del piso bajo que tenia adelantado, con indemnizacion de perjuicios y pago de gastos y costas, alegando que, una vez disuelto el contrato de arriendo, debian devolversele los alquileres anticipados y los 300 duros prestados por no haber motivo para que subsistiera un préstamo condicional, cuando al mutuante no le quedaba la garantia con que aquel se afianzó; y por un otrosí pidió que para no perjudicar los intereses de Augirot, se nombrase persona que alquilara el almacen y conservase los productos á disposicion del Juzgado:

Resultando que D. Francisco Augirot solicitó se le absolviere de la demanda y se mandase á D. Santiago Calafell que se contentase con los 60 duros anuales hasta extinguir el crédito de los 300, imponiéndole silencio respecto de los demas, con las costas é indemnizacion de perjuicios, por no haber entregado las llaves del almacen al finalizar su arriendo, y alegó en apoyo que el demandante no tenia dere-

cho á reclamar la diferencia de los tres meses de alquiler del almacen por haber sido de su obligacion buscar quien le sustituyese y estado en posesion de él todo el año; que tampoco le asistia razon para exigir desde luego la devolucion de los 300 duros, cuando estaba convenido el reintegrarse con el percibo de 60 duros anuales, teniendo en garantia los alquileres que se fuesen devengando y la finca misma; y que concluido el arrendamiento en 24 de Julio, no debió retener en su poder las llaves, ni depositarlas, como lo habia hecho, en el del Escribano actuario privando al dueño del uso de su propiedad, é impidiéndole de llevar á efecto el arriendo que tenia contraido en 25 duros mensuales, cuyos perjuicios debia abonarle; y por un otrosí consignó los 60 duros correspondientes al primer plazo del préstamo, y pidió se le entregaran las llaves del almacen, toda vez que, concluido el arrendamiento, no habia razon para que se le privase del uso de su propiedad:

Resultando que mandándose la entrega de las llaves, Calafell se opuso á ella antes de hacerse la prueba, pidiendo reforma de la providencia, á la que se accedió acordando su reposicion:

Resultando que recibido el pleito á prueba, y hechas las que articularon las partes, dictó sentencia el Juez en 14 de Febrero de 1859, que confirmó la Sala tercera de la Audiencia en 10 de Febrero de 1860, absolviendo á D. Francisco Augirot en orden á la devolucion de los 300 duros que se le reclamaban de presente, y condenándole al pago de los 45 duros, importe del alquiler del almacen del tiempo que no llegó á arrendarle;

Y resultando que contra este fallo interpuso D. Francisco Augirot recurso de casacion por ser contrario en su concepto á la ley 1.ª, lit. 1.ª, lib. 10 de la Novisima Recopilacion, y á la penúltima, *Codiciis de locato et conducto* en cuanto por él se le condenaba á la devolucion de los 45 duros, y no se mandaba que Calafell le abonase el alquiler de la tienda-almacen en los siete meses trascurridos desde que concluyó el año de arriendo hasta que le fueron entregadas las llaves:

Visto, siendo ponente el Ministro don Laureano Rojo de Norzagaray.

Considerando que, terminado el contrato de arrendamiento, debe el arrendatario restituir la cosa arrendada é indemnizar al dueño de los daños y perjuicios que por no entregarla se le sigan hasta que recaiga sentencia contra él, con arreglo á la ley 34, *C. de locato et conducto*, lib. 4.ª, lit. 6.ª:

Considerando que, no habiendo entregado el demandante á su debido tiempo las llaves del almacen al demandado, perdió el derecho á que este le devolviese los alquileres anticipados y quedó obligado á resarcirle los perjuicios que, habiendo sido objeto de la cuestion del pleito; debieron estimarse en la sentencia cuya casacion se pretende; y que no habiéndose hecho así, se ha infringido la citada ley del Código vigente en Cataluña;

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Francisco Augirot, y en su consecuencia casamos y anulamos la expresada sentencia pronunciada por la Sala tercera de la Real Audiencia de Barcelona en 10 de Febrero de 1860 en la parte que ha sido objeto del recurso, alzándose y devolviéndose al recurrente el depósito constituido.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Pallacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.—Ventura de Colsa y Pando.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. don

Laureano Rojo de Norzagaray, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 29 de Noviembre de 1861.—Luis Calatraveño.

En la Gaceta de Madrid, núm. 345, del corriente año, se halla inserto lo siguiente:

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En villa y corte de Madrid, á 6 de Diciembre de 1861, en los autos que penden ante Nos por recurso de casacion seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de Sagrario de Granada y en la Sala primera de la Real Audiencia de la misma, por D. Antonio Moya Gonzalez contra D. Domingo Escudero como marido de doña Gabriela Bueno, sobre reclamacion de una cantidad de dinero:

Resultando que D. Pedro y su hermano D. Antonio Moya Gonzalez tuvieron en compañía una tienda de lino y cáñamo que establecieron con el capital de 7.800 reales, importe de las legítimas paternas, y que al disolverse la sociedad por escritura de 23 de Mayo de 1834 quedó debiendo el primero al segundo la cantidad de 4.800 rs. y los intereses convenidos, y además 8.329 rs. que tenia en su poder, pertenecientes al mismo:

Resultando que en 14 de Enero de 1838 otorgaron una escritura en uniuo con sus hermanas doña Juana y doña Antonia, por la cual cedió D. Pedro á sus hermanos una casa que estos aceptaron en pago de las cantidades que respectivamente les debia, y dieron por canceladas las escrituras de obligacion de las mismas, con condicion de que se anotase la presente en las matrices de ellas y en la Contaduría de hipotecas para que constase siempre que el D. Antonio estaba reintegrado de los 4.800 rs. y réditos que resultaban de la escritura de disolucion de la indicada sociedad con su hermano, y de los 8.329 que de otra escritura de la misma fecha aparecian en poder de este:

Resultando que por testamento de 20 de Abril de 1856 declaró D. Pedro Moya haber aportado á su matrimonio con doña Gabriela Bueno como 50.000 rs. de capital por herencia de sus padres y otros conceptos, y dejó instituida heredera del remanente de sus bienes á su esposa, y un legado á sus hermanos D. Antonio y doña Juana, que percibieron:

Resultando que muerto D. Pedro, presentó demanda su hermano D. Antonio en 4 de Diciembre de 1857 pidiendo se condenase á su viuda y heredera doña Gabriela Bueno á que le pagase, ó bien la cantidad de 22.000 rs. como mitad de las utilidades que hizo suyas indebidamente su marido y hermano respectivo del establecimiento que tuvieron en compañía, ó bien la de 11.000 rs., cuarta parte de los 44.000 que, deducidos los 6.000 que puso el mismo de capital en dicho establecimiento y ganancias que le correspondieron de él, manifestó en su testamento haber aportado al matrimonio y debian reputarse como de la herencia de la madre de ambos, de que se incautó como su albacea, sin entregar al exponente su parte; y alegó que su hermano D. Pedro no hizo inventario, division y adjudicacion por mitad de los bienes y utilidades del referido establecimiento de cáñamos al tiempo de disolver la sociedad, y se estaba en el caso de hacerlo ahora, que como al casarse era hijo de familia, y su madre nada le entregó, y habia confesado, sin embargo, en su testamento que llevó á su matrimonio 50.000 rs., era indudable que deducidos 4.000 que por capital paterno puso en el establecimiento y los 2.000 que de utilidades dijo corresponder á cada uno, debia partirse entre ambos el



resto de 44.000 rs., ó por cuartas partes entre los hermanos si provino aquella aportacion de la herencia de la madre comun:

Resultando que D. Domingo Escudero, como marido de la viuda Doña Gabriela Bueno, solicitó se le absolviese libremente de la demanda, exponiendo para ello: primero, que esta era injusta y contradictoria por reclamarse á la vez distintas cantidades por conceptos que se excluian: segundo, que el derecho que el demandante pudo tener se realizó y extinguió con la escritura de 14 de Enero de 1838, en la que declaró bajo juramento haber recibido aquellas cantidades: tercero, que el D. Antonio llevó el despacho del establecimiento y no se le pudo ocultar su producto que si hubiese sido tan crecido como de contrario se suponía no habria dejado trascurrir mas de 20 años sin reclamar; y cuarto, que el capital que aportó al matrimonio D. Pedro procedia ademas de otras negociaciones propias de él y separadas de dicha sociedad:

Resultando que por el escrito de réplica circunscribió el actor su reclamacion á la suma de 49.000 rs. con el interés correspondiente desde el dia en que se disolvió la sociedad; y que recibido el pleito á prueba, las hicieron de testigos una y otra parte para justificar los hechos respectivamente alegados:

Resultando que el Juez de primera instancia dictó sentencia en 30 de Diciembre de 1858, que confirmó la Sala primera de la Real Audiencia de Granada en 28 de Setiembre de 1859, absolviendo á Doña Gabriela Bueno de la demanda de D. Antonio Moya; y que en su vista interpuso este el recurso actual de casacion por conceptuar que, aceptando la sentencia la escritura de disolucion de la compañía como bastante para enervar la fuerza de su demanda cuando su valor se desvaneciese por las declaraciones de los seis testigos examinados á su instancia, que acreditan que en el contenido de la misma existe el engaño y la mala fé se han infringido las leyes 28 y 30, tit. 11, Partida 5.ª; 3.ª, tit. 16, Partida 7.ª; 32, título 16 de la Partida 3.ª y la doctrina admitida en la materia por la jurisprudencia de los Tribunales; citándose ademas en este Supremo como infringida tambien la doctrina fundada en la ley 114, tit. 18, Partida 3.ª de que las escrituras solo sirven para probar los pactos y condiciones que en ellas se expresan; las leyes 3.ª, 7.ª y 13 del título 10, Partida 5.ª, que regulan lo que debe llevar cada socio de la compañía cuando se departe por alguna razon derecha, y la doctrina legal que se deduce del contexto de las leyes 19, 20 y 21, tit. 9.º, Partida 6.ª, que admite como digna de crédito para formar plena prueba la confesion hecha en testamento de la certeza de un hecho por el que se perjudica ó grava sus bienes el testador:

Vistos, siendo Ponente el Ministro don Joaquin de Palma y Vinuesa:

Considerando que fundándose las infracciones que se alegan en apoyo del recurso de las leyes 28 y 30, tit. 11, 3.ª, 7.ª y 13, tit. 10 de la Partida 5.ª, y 3.ª, título 16 de la 7.ª en suponer y dar como ciertos y probados por declaraciones de testigos los hechos de que hubo engaño y mala fé en la escritura de disolucion de la compañía de los hermanos Moya, y no llevó cada socio la parte de utilidades ó ganancias á que era acreedor; y correspondiendo la apreciacion de esta prueba, contra la que nada se ha propuesto, á la Sala sentenciadora, según lo preceptuado en el art. 317 de la ley de Enjuiciamiento civil, no se han infringido las expresadas leyes:

Considerando que tampoco se ha podido citar por el expresado concepto la 32, título 16 de la Partida 3.ª, porque sus disposiciones, en la parte á que el recurso se refiere, se hallan esencialmente modificadas por el mencionado artículo, co-

mo ya repetidamente lo ha declarado este Supremo Tribunal, y que no se expresa ni determina en aquel cuál sea la doctrina que se dice estar admitida en la materia por la jurisprudencia de los Tribunales:

Considerando que no resulta ni se infiere del hecho de haber reconocido la sentencia la eficacia de la referida escritura de disolucion de la compañía que se diera á este documento mas valor del que en sí tenía, y no ha podido por ello suponerse infringida la que se llama y cita como doctrina emanada de la ley 114, tit. 18 de la Partida 3.ª:

Y considerando que ni del contexto de las leyes 19, 20 y 21, tit. 9.º de la Partida 6.ª, ni del de la disposicion testamentaria de D. Pedro de Moya de 20 de Abril de 1856 se ha podido deducir, con aplicacion al caso presente y para motivar su infraccion, la doctrina que se propone:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Antonio Moya Gonzalez contra la expresada sentencia de la Real Audiencia de Granada de 26 de Setiembre de 1859, y le condenamos en las costas y en la pérdida de la cantidad por la que prestó caucion para cuando llegue á mejor fortuna; y devuélvase los autos á dicha Audiencia con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasando al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos: — Ramon Lopez Vazquez. — Sebastian Gonzalez Nandin. — Gabriel Ceruelo de Velasco. — Joaquin de Palma y Vinuesa. — Pablo Jimenez de Palacio. — Laureano Rojo de Norzagaray. — Ventura de Colsa y Pando.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. é ilustrisimo señor don Joaquin de Palma y Vinuesa, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 6 de Diciembre de 1861.—Luis Calatraveño.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA de la provincia de Cáceres.

CIRCULAR NUM. 25.

Manifiesta la forma en que han de verificarse los cambios de los efectos timbrados que sufren alteracion por el Real decreto de 12 de Setiembre último y conforme á la instruccion aprobada por S. M. en 10 de Noviembre próximo pasado, para su mejor inteligencia y cumplimiento.

La Direccion general de Rentas Estancadas, en circular de fecha 30 de Noviembre último, hace las debidas prevenciones para facilitar en las Administraciones principales y subalternas de las provincias, los cambios y operaciones de fin de año conciliando lo que respecto á estos dispone el Real decreto de 8 de Agosto de 1851 y las variaciones que establece el de 12 de Setiembre próximo pasado, que empezará á regir desde 1.º de Enero próximo.

Con sujecion á dicha circular he creído deber hacer las siguientes indicaciones, para gobierno de las corporaciones, funcionarios públicos y particulares que tengan necesidad de presentar al cambio algunos de los efectos timbrados que lo requieran y está admitido por la citada ley.

1.ª Las devoluciones del papel de oficio de Tribunales y Juzgados, debe tener lugar del 1.º al 14 de Enero próximo.

2.ª Los cambios pueden verificarse en todo el expresado mes de Enero, en los estancos designados para la venta del papel sellado en toda la provincia, pero esta Administracion principal desearia que dentro de este periodo se anticipasen todo lo posible.

3.ª El papel de los sellos de ilustres 1.º, 2.º y 3.º, se cambiará por el de los sellos 4.º, 5.º y 7.º respectivamente destinado al consumo de 1862, cuyos precios son iguales.

4.ª El del sello 4.º cuyo precio es de 20 cuartos, se cambiará por el del 9.º moderno de 2 rs. abonándose en el acto á los que lo presenten, 12 mrs. en metálico por cada pliego. Los medios pliegos impares del 4.º que se presenten, se cangearán con pliegos enteros del 9.º que solo tienen un sello, por lo que las personas que intenten el cambio abonarán 28 maravedises por cada uno, que es la diferencia de precio entre el antiguo y moderno.

5.ª Los sellos para libros de comercio podrán cangearse por los de igual clase adoptados por la nueva ley.

6.ª Los sellos sueltos para pólizas de compañías de seguros, se cangearán en la misma forma, teniendo en cuenta que los del sello 4.º se encuentran en igual caso que los medios pliegos de este sello cuando su cambio por el del 9.º

7.ª Los documentos de giro impresos y en blanco se cangearán con los sellos sueltos nuevamente creados respecto á los de 20, 40, 60, 80 y 100 rs. que tienen igual precio, debiendo abonar en los demas las diferencias de los precios mas aproximados, en esta forma.

Table with 3 columns: Valor de los documentos de giro que hoy existen, Idem de los sellos sueltos con que han de ser compensados, Diferencia que abonarán las personas que soliciten el cambio.

8.ª No se admiten cambios en distinta forma que la expresada, ni de documentos diferentes por otros que no sean de clase por clase por mas que formen igual valor en totalidad los presentados;

9.ª Y finalmente, el papel sellado de los cuatro primeros sellos del año actual que estuviese inutilizado por hallarse escrito en la primera cara pero sin que esté cosido ni con señales de haberlo estado, ni contenga firma, rúbrica ó decreto, será admitido en las expendedorias destinadas á la venta durante el mismo periodo y cambiado por otro de igual precio, abonándose en el acto por la persona que lo presente, 4 rs. por el de ilustres, 2 por el del sello 1.º, un real por cada uno de los del 2.º y 3.º y medio real por el del 4.º, según el art. 65 del Real decreto de 8 de Agosto de 1851 y Real orden de 18 de Enero de 1858; sirviendo de gobierno que el descuento de medio real que para el papel que se inutilice fija el art. 74 del mencionado Real decreto de 12 de Setiembre se entienda solo para el papel sellado creado por el mismo.

Cáceres 14 de Diciembre de 1861.— J. Manuel Tenorio.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE LA OLIVA DE PLASENCIA.

Recogido de un novillo.

En la boyada de esta villa se encuentra recogido hace bastantes dias, un novillo que fué entregado en esta Alcaldia por el guarda de la dehesa de la Sierra, en este término, y es de las señas siguientes: mulato, que vá á dos años, la oreja derecha hendida, cuarto del ojo derecho, se calcula que le habrá provenido este defecto de alguna nube que haya tenido, sin saber si hace mucho ó poco tiempo. Y para que llegue á conocimiento de su dueño, para su recogido, se anuncia por medio del presente.

Oliva 9 de Diciembre de 1861.—El Alcalde, Pedro Calleja.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE LA CUMBRE.

Hallazgo de un semoviente.

El 20 de Octubre apareció en esta villa una burra rucia, frontina, de mediana alzada, cerrada, la que de mi órden se halla depositada en Antonio Vadillo Solano, de esta vecindad.

La persona que se crea con derecho á ella, se presentará á recogerla previo el pago de costos y justificacion de su pertenencia.

Cumbre 11 de Diciembre de 1861.— Alonso Bermejo Delgado.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MALPARTIDA DE PLASENCIA.

Hallazgo de una yegua.

El dia 26 de Noviembre último me fué presentada una yegua de dueño desconocido, y de las señas siguientes:

Castaña clara, con lunares blancos en ambos costillares, pobre de cola, como de seis y media cuartas de alzada.

Y como á pesar de las diligencias practicadas no haya podido averiguarse á quien pertenezca, se hace público por medio de este anuncio, á fin de que su dueño comparezca á recogerla y pagar el costo causado.

Malpartida de Plasencia 9 de Diciembre de 1861.—El Alcalde, Juan Alejo Fernandez.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CÁCERES.

Por providencia de este dia del Sr. don Felipe Granados Juez de primera instancia de esta Capital y su partido, ante el que refrenda, se hace saber; para que se presenten con justificacion de pertenecerles modo y forma que le faltaran las caballerías detenidas en el mismo como de sospechosa procedencia de las señas siguientes:

Una yegua castaña clara, cabos negros, bozo claro, cerrada, de siete cuartas y un dedo, sin hierro, con una rastra ó potro negro, pecaño, bozo castaño, con estrella, de siete á ocho meses de edad.

Otra yegua negra, pecaña, cerrada, de siete cuartas menos un dedo, hierro de Santa Marta de esta Capital.

Una potra negra, pecaña, zaina, de dos años, seis cuartas y media, hierro T. Z.

Un potro castaño, entre pelado, de un año, calzado bajo de los pies y mano izquierda, con armiños en los tres, sobre seis cuartas.

Un potro castaño claro, va para tres años, estrella, siete cuartas menos dos dedos.



Una jaca capona, cerrada, negra pecaña, seis cuartas y media, lunares blancos en los costillares.

Un caballo capon, cerrado, negro, pecaño, estrella, calzado bajo del pie izquierdo, siete cuartas, hierro confuso en la maza derecha, labrado del espinazo.

Cáceres 13 de Diciembre de 1861.— Saturnino Gonzalez y Celaya.

**Don Antonio José de Valdivielso, Auditor de marina y Juez de primera instancia de Coria.**

Por el presente se cita y llama á todas y cualesquiera personas que tuvieren terrenos colindantes con la dehesa llamada Monte Viejo, en término de la villa de Moraleja, que corresponde por compra que hizo á la Nación, al Sr. D. Juan Alberto de Casares, vecino de la villa y corte de Madrid, para que en el día 20 del corriente, á las diez de su mañana, y sitio puente de Arrago, concurren para la diligencia de deslinde y amojonamiento de expresada dehesa, por solicitud de su dueño, para exponer cuanto á su derecho conviniere, con presentacion de sus títulos, pues en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Coria á 7 de Diciembre de 1861.—Antonio J. de Valdivielso.—Por mandado de su señoría, Julian del Caño.

**D. Antonio Mogollon, Juez de primera instancia de este partido.**

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de treinta dias á Diego Durán Trenado, natural de Campanario y vecino de Abertura, casado, de edad de cuarenta y tres años, estatura pequeña, delgado y pelo castaño; contra quien se procede criminalmente en causa por hurto frustrado de dos bueyes de Pedro Garabato, vecino de Herguijuela, para que en dicho término se presente en este Juzgado, pues si lo hace se le oirá en dicha causa, y de lo contrario proseguirá esta en su rebeldía, sin mas citarle ni emplazarle, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Logrosan á 7 de Diciembre de 1861.—Antonio Mogollon.—El Escribano originario, Manuel de Ocampo.

**Lic. D. Ildelfonso Ruiz Taplador, Juez de primera instancia de esta villa de Navalnoral de la Mata.**

Por el presente cito, llamo y emplazo á Manuel Simon, natural de Navaconcejo y vecino de Montemolin, para que dentro del término de treinta dias, contados desde la insercion de este edicto en el Boletín oficial de esta provincia, se presente en la Escribanía del infrascrito á ser notificado de la providencia dictada en la causa que se le siguió por haberle aprehendido con dos cédulas de vecindad al parecer falsas; apercibido que de no hacerlo, se hará la notificacion en los estrados de este Juzgado, parándole ademas el perjuicio que haya lugar.

Dado en Navalnoral de la Mata á 9 de Diciembre de 1861.—Ildelfonso Ruiz Taplador.—Por su mandado, Urbano Gonzalez Corisco.

**Don José Segura y Ramon, Juez de primera instancia de este partido de Granadilla.**

Hago saber: Que en el interdicto de adquirir intentado por el Procurador de este Juzgado D. Faustino Jimenez, á nombre de Juana Miranda, de esta vecindad, como legataria de varios bienes dejados por el difunto D. Juan Muñoz de Roda, veci-

no que fué tambien de esta villa, se ha proveido un auto que entre otros contiene los siguientes particulares.

#### Particulares del auto.

Y respecto á los demas extremos del escrito de Juana Miranda, constando por la partida de defuncion y testamento del finado D. Juan Muñoz que era dueño de los bienes legados á Juana Miranda, cuya posesion se solicita por la misma, dese esta á la referida Juana Miranda sin perjuicio de tercero; para lo cual se confiere comision á Francisco Garzon, alguacil de este Juzgado que la evacua ante el presente Escribano, y hágase saber á los inquilinos, colonos, depositarios y administradores de dichos bienes que reconozcan á la nueva poseedora; y hecho, dese cuenta.

Así lo proveyo, mandó y firma el señor D. José Segura y Ramon, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Granadilla 23 de Noviembre de 1861.—José Segura.—Ante mí, Pedro Sanchez Muñoz.

Lo que se hace público por medio del presente edicto, para que los que se consideren con algun derecho ó agraviados, lo deduzcan dentro del término de sesenta dias, contados desde esta fecha en el Tribunal correspondiente.

Granadilla 4 de Diciembre de 1861.—José Segura.—P. S. M., Pedro Sanchez Muñoz.

### UNIVERSIDAD LITERARIA

DE SALAMANCA.

#### Circular.

Muchos son los Maestros que desconociendo sin duda el limite que divide las atribuciones de la Autoridad académica de la administrativa, se dirigen á este Rectorado reclamando, unas veces las dotaciones que se les adeudan; otras en queja de la Autoridad municipal, suponiendo que se desentiende de solventar las retribuciones que les corresponden, y no pocas pidiendo las subvenciones necesarias para menaje, habilitacion y recomposicion de los locales.

Y á fin de que en lo sucesivo no distraigan á estas oficinas con pretensiones improcedentes, y sepan á punto fijo la Autoridad ante la cual pueden hacer sus gestiones y exponer el derecho que juzguen les asiste, he acordado, al tenor de lo prescrito en las disposiciones académicas vigentes:

1.º Que los Maestros se entiendan con el Sr. Gobernador, como Presidente de la Junta provincial de Instrucción pública, en todo lo concerniente á locales para la Escuela, casa-habitacion para aquellos, dotaciones que les están señaladas y retribuciones de los niños, como igualmente en todo lo relativo á subvenciones para los gastos del material.

2.º En lo perteneciente á enseñanza, métodos, sistemas, exámenes, libros de texto, asistencia de los niños etc., se entenderán con el Rectorado.

3.º Los Profesores que tengan necesidad de ausentarse del punto de su residencia, solicitarán por conducto de la Junta local de primera enseñanza la autorizacion competente de este Rectorado, quien con vista de la causa que se alegue, y lo informado por la Junta, la concederá ó negará, segun proceda, no pudiendo en ningun caso exceder aquella de 15 dias.

4.º y último. Las solicitudes en que se prescinda de lo dispuesto en los artículos anteriores, quedarán sin curso y sin efecto.

Salamanca 23 de Noviembre de 1861.—El Rector, Tomás Belestá.

#### Circular.

Correspondiendo los Profesores que al

final se expresan á las escitaciones hechas por el Rectorado en circular de 5 de Setiembre último, para que establecieran escuelas de noche y dar la enseñanza á los adultos que hubiesen descuidado adquirir los necesarios é indispensables conocimientos de doctrina cristiana, lectura y escritura; justo es darles un solemne testimonio de gratitud publicandolo sus nombres en los Boletines oficiales de las provincias del distrito. Esta recompensa les asegura ademas el indisputable derecho á que se hacen acreedores para sus colocaciones sucesivas, prometiéndome que tan bello ejemplo de celo y desinterés, servirá de poderoso estímulo á otros Maestros para llevar á efecto un pensamiento tan altamente social y religioso.

Salamanca 23 de Noviembre de 1861.—El Rector, Tomás Belestá.

Maestros cuyos nombres constan en este Rectorado que hayan establecido escuelas de noche para dar la enseñanza á los adultos que no pueden costearla.

#### Provincia de Avila.

D. Felipe Tachon, Maestro de Flores de Avila.

D. Juan Alonso Flores, idem de Cebrosos.

#### Provincia de Cáceres.

D. Manuel Sanchez, Maestro de Casas del Castañar.

#### Provincia de Salamanca.

D. José Labrador, Maestro de Ciudad-Rodrigo.

D. Juan Ramos y Ruano, idem de Monteras.

D. Francisco Barbero y Mesonero, idem de Cantalpino.

D. Cosme García y

D. Benita Ramos, idem de Rágama.

#### Provincia de Zamora.

D. Francisco Jorge, Maestro de Villardiegua de la Rivera.

D. Silvestre Figuera y

D. Domingo Andrés Amigo, idem de Benavente.

Nota de los Maestros que han establecido las escuelas de noche, para dar la enseñanza á los adultos, ademas de los expresados al final de la circular de este Rectorado de 23 del corriente.

#### Provincia de Salamanca.

D. Isidro Herrero, Maestro de Espino de la Orbada.

D. Valentin Diego Mazo, de Arabayona de Mógica.

D. Francisco García Torres, de Robleda.

D. Antonio Pio Asensio, de Villarino.

D. Prudencio Alonso Escribano, de Aldeatejada.

D. Mariano Hernandez, de Masueco.

D. Emigdio Marcos, de Garcibuey.

D. Manuel Fonseca, de Candelario.

D. Gregorio Figueruelo, de la Vidola.

D. Juan Manuel Rigüero, de Cabrillas.

D. Domingo Martin, de Sepulcro Hilario.

D. Manuel Ramos, de Santa Olalla.

D. Joaquin Franco Hernandez, de Puerto de Béjar.

D. Ramon Gil, de Cantalapedra.

D. Severiano Romero, de Boada.

D. Toribio Barrado, de Calzada de Valdeunciel.

D. Tomás Holgado, de Cabeza del Caballo.

D. Manuel Gonzalez Sagrado, de Zarza de Pumareda.

D. Pedro Baquero, de Aldealengua.

D. Joaquin Barrientos, de Barrueco Pardo.

D. Miguel Seisdedos, de Villasbuenas.

D. Juan Conde, de Mieza.

D. Manuel Gonzalez, de Villanueva de los Pavones.

D. Lázaro Gonzalez Gil, de Herguijuela de Ciudad-Rodrigo.

D. José Santos, de la Fregeneda.

D. Luis Mayor, de Villar de Ciervo.

D. José Manuel Hernandez, de Garascal del Obispo.

D. Manuel Lozano, de Navasrias.

D. Juan Fonseca, de Gallegos de Argañan.

D. Miguel Perez, de Navales.

D. Baltasar Polo, de Aldeaseca de Alba.

D. Joaquin Poveda y Gudino, interino de Peromingo.

#### Provincia de Zamora.

D. Juan Calvo y Peña, de Távara.

D. José Martin, de Villar de Ciervos.

D. José García, de Cazorro.

D. Francisco Garrote, de Argañan.

D. Elias Baquero, de Villalba de la Lampreana.

#### Provincia de Avila.

D. Manuel Rebollo, de Mingorría.

Salamanca 26 de Noviembre de 1861.—El Rector, Tomás Belestá.

### ADMINISTRACION DE ESTANCADAS

DE JARANDILLA.

El día 15 de Enero próximo se rematarán en pública subasta en esta Administracion cien cajones de pino y setenta y cinco de cedro, bajo el tipo de 3 rs. por cada uno de los primeros y un real por los segundos.

Tambien se subastarán segunda vez treinta y cuatro cajones que han conducido pólvora, á 6 rs. cada uno, divididos en lotes de cinco cajones para la mayor conveniencia de los licitadores.

No se admitirán posturas que no cubran los tipos señalados, ni se adjudicarán á los rematantes hasta que la subasta sea aprobada por la Superioridad.

Jarandilla 9 de Diciembre de 1861.—Lázaro Lozano.

### NOVISIMA

#### LEGISLACION HIPOTECARIA.

CONTIENE

la ley de 8 de Febrero de 1861, el reglamento para su ejecucion, los modelos é instruccion para redactar los instrumentos públicos sujetos á registro, las tarifas arancelarias, la nueva ley de papel sellado, los reglamentos de la Direccion general del registro de la propiedad y de las oposiciones para las plazas de auxiliares de la misma, con cuantas disposiciones, Reales ordenes y circulares se han publicado hasta el día de carácter permanente, ordenada é ilustrada con notas, aclaraciones, citas de referencia, artículos del Código penal y Ley de Enjuiciamiento civil para la mas fácil comprension de la Novisima Legislacion Hipotecaria de España por cuantas personas están interesadas en su ejecucion y cumplimiento, obra escrita por

#### UN ABOGADO DEL ILUSTRE COLEGIO DE MADRID.

Se vende en Madrid á 12 rs. en rústica y 14 en holandesa fina, en la librería de D. Leon Pablo Villaverde, calle de Carretas, núm. 4, quien la remite franca á provincias por 14 rs. en rústica y 16 encuadernada, mandándole su importe en libranza ó letra de seguro cobro.

Tambien se admitirá el pago en sellos de correo; pero en este caso habrán de remitir como á razon de en real mas por cada ejemplar que se desee de esta obra.

Cáceres: 1861.

Imp. de D. Nicolás M. Jimenez Portal Llano, núm. 47.